

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-225/2009

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA Y CARLOS A.
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, contra la resolución CG352/2009 de quince de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra el Partido Verde Ecologista de México y el grupo parlamentario de dicho instituto político en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Presentación de denuncia. El veinticinco de junio de dos mil nueve, el Representante del Partido Acción Nacional presentó escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció hechos que estimó constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente atribuibles al Partido Verde Ecologista de México (en adelante Partido Verde), así como a su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

b) Resolución impugnada. El quince de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución CG-352/2009, con motivo de la denuncia indicada, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión en términos de lo dispuesto en los considerandos **sexto y séptimo** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Dese vista a la **Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión** en términos de lo previsto en el considerando **noveno** en relación con lo dispuesto en los identificado como **sexto y séptimo** de la presente determinación.

TERCERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una

reducción de ministraciones equivalente al **1.093%** del total de financiamiento de actividades ordinarias, misma que equivale a la cantidad de **\$2,500,000.00** (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), la cual será deducida de la siguiente ministración mensual, en términos del considerando **décimo** del presente fallo.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la sanción antes referida será deducido de la siguiente ministración del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Verde Ecologista de México durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTA. Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en términos de lo previsto en el considerando **undécimo** de la presente determinación.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como a los Representantes Propietarios de los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México ante este Instituto Federal Electoral, en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recurso de apelación, trámite y sustanciación

a) Presentación de demanda. El veintiuno de julio de dos mil nueve, la representante propietaria del Partido Verde ante el órgano responsable, interpuso el presente recurso de apelación contra la resolución indicada.

b) Recepción de constancias. El veintiséis de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio SCG/2394/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación indicado, el informe circunstanciado de ley y los documentos que estimó atinentes.

c) Turno a ponencia. El veintisiete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-225/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Admisión. El cuatro de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del expediente en que se actúa acordó admitir la demanda y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que estima la causa un perjuicio a su esfera de derechos.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Oportunidad. El actor afirma que recibió el engrose de la resolución impugnada el diecisiete de julio de dos mil nueve. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no niega ese hecho, ni existe elemento en autos para estimar que el apelante tuvo conocimiento de la resolución en fecha anterior a la indicada.

Más aún, de la revisión de las constancias de autos se advierte copia certificada del oficio DS/1378/09, de diecisiete de julio de dos mil nueve, por el que el Director del Secretariado del

Instituto Federal Electoral remitió a la Representante del Partido Verde ante el Consejo General del citado Instituto Federal, entre otras, la resolución CG352/2009. En la parte superior derecha del documento en cuestión, se advierte un sello de la Representación del Partido Verde Ecologista de México de veinte de julio de dos mil nueve, lo que, en todo caso, opera en favor del actor.

Por ende, si la resolución impugnada fue notificada el diecisiete de julio del presente año, y la demanda que dio origen al presente recurso de apelación se presentó el veintiuno siguiente, no hay duda de que su presentación fue oportuna, ya que se realizó dentro de los cuatro días previstos al efecto.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar la denominación del partido apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido ocurso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido recurrente ante la autoridad responsable.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por un partido político con representación nacional, a través de

quien acredita ser su representante legítimo, registrada formalmente ante la autoridad responsable, tal como lo reconoce ésta última en su informe circunstanciado de ley.

d) Interés jurídico. En el caso, el Partido Verde cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de apelación, en virtud de que su pretensión es combatir y dejar sin efectos una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se le impuso una sanción derivada de la denuncia que presentara en su contra el Partido Acción Nacional, por hechos que consideró constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Definitividad. El acto impugnado es definitivo, toda vez que en contra del mismo no procede medio de impugnación alguno.

TERCERO. Síntesis de la resolución impugnada

I. Hechos acreditados. La autoridad responsable tuvo por demostrados los siguientes hechos:

a) Del veinte al veintiocho de junio de dos mil nueve, se publicaron dieciséis desplegado en los periódicos Reforma y Excélsior, del grupo parlamentario del Partido Verde en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Los dieciséis desplegados fueron respecto de los siguientes cinco tipos de propaganda:



**EL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE, TE PROPONE:**

EDUCACIÓN

Nuestra iniciativa consiste en que recibas un bono educativo para que lo hagas efectivo en las escuelas registradas.

Si el gobierno no te puede dar una buena preparación en inglés y computación.

SALUD

Nuestra iniciativa consiste en que recibas un vale de salud para que lo hagas efectivo en farmacias y laboratorios registrados.

Si el gobierno no te puede dar las medicinas y los servicios de salud que necesitas.

**¡QUE
TE LOS
PAGUE!**



**¡QUE
TE LA
PAGUE!**

POR UN MÉXICO VERDE

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: BEATRIZ CARRASCO

INSERCIÓN PAGADA



**EL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE, TE PROPONE:**

**VALE
POR
MEDICINAS**

POR UN MÉXICO VERDE



RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: BEATRIZ CARRASCO RAMÍREZ

INSERCIÓN PAGADA



**EL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE, TE PROPONE:**

CLASES DE COMPUTACIÓN E INGLÉS



POR UN MÉXICO VERDE

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: BEATRIZ CARRASCO RAMÍREZ

INSERCIÓN PAGADA



**EL GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE,
TE PROPONE:**

**PORQUE
NOS INTERESA TU VIDA,**

PENA DE MUERTE

**A ASESINOS Y
SECUESTRADORES**



POR UN MÉXICO VERDE

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: BEATRIZ CARRASCO RAMÍREZ

INSERCIÓN PAGADA



**EL GRUPO
PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO VERDE,
TE PROPONE:**

EDUCACIÓN

Nuestra iniciativa consiste en que recibas un bono educativo para que lo hagas efectivo en las escuelas registradas. Si el gobierno no te puede dar una buena preparación en inglés y computación.

¡QUE TE LOS PAGUE!

SALUD

Nuestra iniciativa consiste en que recibas un vale de salud para que lo hagas efectivo en farmacias y laboratorios registrados. Si el gobierno no te puede dar las medicinas y los servicios de salud que necesitas.

¡QUE TE LA PAGUE!



POR UN MÉXICO VERDE

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN: BEATRIZ CARRASCO RAMÍREZ

INSERCIÓN PAGADA

b) Todas las inserciones fueron solicitadas y contratadas el cuatro de junio de dos mil nueve, por Beatriz Carrasco Ramírez, en representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde, para que se publicaran en el periodo indicado.

c) En el periódico “Excélsior” se publicaron nueve inserciones, en el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio del presente año. La factura correspondiente fue expedida en favor de la H. Cámara de Diputados, de acuerdo con lo solicitado por Beatriz Carrasco Ramírez, por la cantidad de \$54,000.00 (cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N).

d) En el periódico “Reforma” se publicaron siete inserciones, en el periodo comprendido del veintidós al veintiocho de junio del presente año. La factura correspondiente fue expedida a favor de la H. Cámara de Diputados, Grupo Parlamentario del Partido Verde, de acuerdo con lo solicitado por Beatriz Carrasco Ramírez, por la cantidad de \$259,176.51 (doscientos cincuenta y nueve mil ciento setenta y seis pesos 51/100 M.N). Además de que la citada ciudadana firmó dos cartas de responsabilidad el cuatro de junio de dos mil nueve.

II. Irregularidades del grupo parlamentario del Partido Verde en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Los hechos indicados párrafos arriba, sirvieron de base a la responsable para establecer que el citado grupo parlamentario, incurrió en dos conductas antijurídicas: 1. Difusión de propaganda gubernamental y electoral en periodo prohibido, y

2. Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

1. Tocante a la difusión de propaganda gubernamental y electoral en periodo prohibido, la responsable estimó que se violó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2, de la Constitución General, en relación con los artículos 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) y c), del código federal electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- La propaganda se consideró como gubernamental, porque se usó el logotipo oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el logotipo del Partido Verde, así como la referencia a su grupo parlamentario en dicho órgano legislativo; además de que dicho grupo parlamentario fue quien solicitó su inserción en los referidos periódicos.
- La propaganda se difundió durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada electoral y no entra dentro de los supuestos de excepción de la norma constitucional.
- Si bien los legisladores pueden informar a la ciudadanía el resultado de su labor, tal derecho se encuentra sujeto a la prohibición temporal y de contenido prevista en el precitado artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución General, aunado a que dicho grupo parlamentario ya había informado de sus propuestas legislativas con antelación, lo que consta en la

sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP75/2009 y su acumulado SUP-RAP-82/2009.

- Además de que la propaganda se considera gubernamental, también se estima como electoral, si se toma en cuenta el lapso de su publicación y su contenido, de lo que se concluye que, en realidad, se realizó con la intención de favorecer al Partido Verde para la jornada electoral celebrada el pasado cinco de julio. En concreto, se señaló que, entre los desplegados precisados y la campaña electoral llevada a cabo por dicho instituto político, existía una clara y evidente similitud en las frases y contenidos, y que expresamente se solicitó que la propaganda fuera difundida en días cercanos a la jornada electoral. Adicionalmente, se indicó que la difusión de la propaganda no podía estimarse como derecho de los legisladores de dar a conocer sus logros, porque se realizó dentro del periodo prohibido para ello, y en tiempo totalmente apartado del último día del segundo periodo ordinario de sesiones que fue el treinta de abril de dos mil nueve.

2. Tocante a la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, la responsable consideró que se violó lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal, de acuerdo con lo siguiente:

- La propaganda fue pagada con recursos públicos y se difundió no sólo en periodo prohibido, sino que, además, tenía como finalidad difundir la imagen y propuestas del citado partido, con el fin de incidir en la contienda electoral, en contravención a los principios de imparcialidad y de equidad.

En suma, la autoridad responsable acreditó la difusión de propaganda del grupo parlamentario del Partido Verde en dos diarios de circulación nacional y, con base en ello, determinó que se violó la prohibición de difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral y hasta la jornada respectiva, además de que estimó que dicha propaganda, en realidad, tenía como finalidad posicionar al Partido Verde en las elecciones celebradas el pasado cinco de julio, dada la coincidencia entre dicha propaganda y la correspondiente propaganda utilizada en la campaña de dicho instituto político, así como el tiempo de su publicación. Asimismo, estimó que se violó la imparcialidad y equidad en la contienda, porque dichos desplegados fueron pagados con recursos públicos.

III. Responsabilidad del Partido Verde. En la resolución impugnada se determinó que el Partido Verde era responsable y debía ser sancionado, respecto de las irregularidades imputadas a su grupo parlamentario, toda vez que inobservó, esencialmente, la obligación que tienen los partidos políticos nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces

legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (culpa *in vigilando*).

La responsable basó su conclusión en las siguientes consideraciones:

- El Partido Verde es responsable de los hechos señalados, toda vez que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, siendo aplicable al caso la tesis relevante de este órgano jurisdiccional federal que lleva por rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. “En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia”.

- El partido político asume la calidad de garante, lo que significa que “debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre los que destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas, dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual”.
- Asimismo, doctrinariamente se ha reconocido que la figura de la *culpa in vigilando*, se refiere a la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.
- “Es inconcuso que los Grupos Parlamentarios se encuentran formados por miembros, militantes, simpatizantes de un partido político, por lo que las actuaciones que éstos realicen quedan bajo el control de los Partidos Políticos, es decir, son garantes de las conductas desplegadas por aquéllos, lo que trae como

consecuencia que en el caso se considere que el Partido Verde faltó a su deber de cuidado al no realizar ninguna conducta tendente a evitar que los desplegados que fueron contratados por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión no fueran difundidos durante el tiempo de campañas y no tuvieran una implicación en el proceso comicial que se está desarrollando, máxime que con se evidenció fueron difundidos durante el periodo comprendido del 20 al 28 de junio del presente año, es decir, existen elementos suficientes para estimar que fue parte de una estrategia y no por un descuido, pues como se evidenció en el apartado de pruebas la contratación de los mismos se realizó desde el 4 del mes próximo pasado e incluso de las inserciones que fueron remitidas por los representantes legales de los diarios Reforma y Excélsior se advierte que en los mismos se precisó de forma puntual cuando debían ser publicados”.

- El elemento objetivo que permite responsabilizar al Partido Verde, es el beneficio que obtuvo con la difusión de la propaganda de su grupo parlamentario en el actual proceso electoral.
- Las publicaciones fueron insertas en diarios de circulación nacional, por lo que el Partido Verde no podía argumentar su desconocimiento.

IV. Sanción.

- a) Tipo de infracción. El Partido Verde incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código comicial federal, toda vez que faltó a su deber de cuidado, respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes, por la difusión de la propaganda gubernamental y electoral precisada.
- b) Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. El citado partido político incurrió en una falta de cuidado, respecto de dos faltas administrativas, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido e incluso con un fin electoral y la violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.
- c) El bien jurídico tutelado. La falta de cuidado del partido político, trastocó los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. Las publicaciones se realizaron en dos periódicos de circulación nacional, del veinte al veintiocho de junio del presente año.
- e) Intencionalidad. Sí existió intencionalidad del Partido Verde, puesto que su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados fue quien contrató y difundió la propaganda precisada, y los integrantes de dicho grupo parlamentario se encuentran íntimamente vinculados con el partido político, por lo que debió realizar las acciones necesarias

para evitar la difusión de la propaganda, máxime que se publicaron dieciséis inserciones en el periodo comprendido del veinte al veintiocho de junio del presente año.

- f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. Sí existió una violación sistemática de las normas, porque con la contratación de los desplegados se incumplió con lo previsto tanto en la Constitución General, como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero no existe una reiteración de la infracción, porque la contratación de los desplegados obedecen a la misma temporalidad.
- g) Condiciones externas y medios de ejecución. La difusión de la propaganda se dio en el desarrollo del presente proceso electoral federal, específicamente en la última parte del periodo de las campañas, mediante dos periódicos de distribución nacional.
- h) Calificación de la infracción. Atendiendo a los elementos y circunstancias descritas en los incisos que anteceden, la responsable estimó que la conducta debía calificarse como grave especial, ya que con su comisión se violaron los objetivos buscados por el legislador (legalidad, equidad en la contienda e imparcialidad en el uso de los recursos públicos), aunado a que la sanción debe ser una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.
- i) Reincidencia. No se actualiza, al no haber antecedentes relacionados con violaciones por parte del Partido Verde,

a través de su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados, respecto de las mismas hipótesis normativas violadas.

- j) Sanción a imponer. Del catálogo de sanciones previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral, la responsable estimó que la amonestación y la multa no cumplían con la finalidad de inhibir la realización de conductas como la cometida por el Partido Verde, por lo que, atendiendo a la gravedad de la conducta y efectos en el proceso electoral federal, se estimó aplicable la sanción prevista en la fracción III, consistente en una reducción de ministraciones por 1.093% del total del financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, equivalente a \$2,500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.).
- k) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción. No hay elementos suficientes para afirmar que el Partido Verde o su grupo parlamentario, obtuvieron un lucro con la realización de la conducta infractora para determinar el eventual beneficio.
- l) Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades. La sanción no afecta su patrimonio, ni sus actividades ordinarias, ni se considera gravosa, ya que representa el 1.093% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes corresponden a este año (el monto que corresponde a cada una de las mensualidades del Partido Verde es de \$19, 053,116.37).

CUARTO. Síntesis y análisis de los agravios formulados por el Partido Verde

De la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que el partido recurrente hace valer agravios dirigidos a controvertir, por una parte, las razones y consideraciones por las que se determinó la responsabilidad del Partido Verde por los actos de su grupo parlamentario y, por otra parte, las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para establecer el tipo de sanción y la individualización de la multa. A continuación, se sintetizan y analizan los agravios correspondientes.

A) Responsabilidad del Partido Verde por *culpa in vigilando*

El apelante aduce que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, además de que se apartó de los criterios establecidos por esta Sala Superior, en virtud de lo siguiente.

En primer lugar, el promovente transcribe un fragmento de las consideraciones y razonamientos emitidos por esta Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-185/2008, en torno a la responsabilidad de los partidos políticos, por conductas realizadas por personas físicas y por sus legisladores en el Congreso de la Unión, las cuales, asevera, son aplicables al presente caso.

Luego, el actor arguye que las publicaciones hacen referencia a iniciativas que fueron presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido Verde, con lo que, alega, se evidencia que se refieren a una función eminentemente legislativa; alegación que respalda con la siguiente información:

PENA DE MUERTE Fecha de presentación en el Pleno (Comisión Permanente) Agosto/20/2008
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Presentada por diputados del Grupo Parlamentario del PVEM.
Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.
Gaceta Parlamentaria, número 2612-VI, martes 14 de octubre de 2008 (2141).

PENA DE MUERTE (Adiciona Delito de Terrorismo) Fecha de presentación en el Pleno Octubre/15/2008
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Presentada por diputados del Grupo Parlamentario del PVEM.
Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia.
Gaceta Parlamentaria, número 2612-VI, martes 14 de octubre de 2008 (2141).

PENA DE MUERTE (Adiciona Prisión Vitalicia)
Fecha de presentación en el Pleno marzo/10/2009
Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Código Penal Federal contra la

Delincuencia Organizada, en materia de pena de muerte.

Presentada por diputados del Grupo Parlamentario del PVEM.

Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Seguridad Pública.

Gaceta Parlamentaria, número 2711-II, jueves 5 de marzo de 2009 (2637).

VALE POR MEDICINAS ISSSTE Fecha de presentación en el Pleno febrero/19/2009

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Presentada por diputados del Grupo Parlamentario del PVEM.

Turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

Gaceta Parlamentaria, número 2671-II, jueves 19 de febrero de 2009 (2652).

VALE POR MEDICINAS IMSS Fecha de presentación en el Pleno febrero/19/2009

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social.

Presentada por diputados del Grupo Parlamentario del PVEM.

Turnada a la Comisión de Seguridad Social.

Gaceta Parlamentaria, número 2671-II, jueves 19 de febrero de 2009 (2564).

BONO EDUCATIVO INGLÉS Y COMPUTACIÓN (Secundaria) Fecha de presentación en el Pleno febrero/19/2009

Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Educación.

Presentada por diputados del grupo parlamentario del PVEM.

Turnada a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

Gaceta Parlamentaria, número 2671-II, jueves 19 de febrero de 2009 (2563).

BONO EDUCATIVO INGLÉS Y COMPUTACIÓN (Secundaria y Preparatoria)

Fecha de presentación en el Pleno abril/15/2009

Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Educación, para crear el bono

educativo para inglés y computación en los niveles de secundaria y medio superior.

Presentada por diputados del Grupo Parlamentario del PVEM.

Turnada a la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos.

Gaceta Parlamentaria, número 2737-IX, miércoles 15 de abril de 2009 (2776).

En este sentido, el apelante afirma que, si los desplegados fueron realizados por el grupo parlamentario dentro de su función legislativa, quienes además están protegidos para manifestar lo que consideren por cualquier medio, de acuerdo con el artículo 61 constitucional, entonces no es correcto que se le impute *culpa in vigilando* por ese tipo de actos.

Aunado a lo anterior, el actor señala que, en la especie, en ningún momento se demuestra que las publicaciones hayan sido realizadas por el grupo parlamentario en calidad de militantes o funcionarios partidarios, ni que haya existido vínculo directo entre el partido político y los diputados, o que se haya incitado a los legisladores para que insertaran las publicaciones.

Esta Sala Superior considera **que no le asiste la razón** al actor, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Responsabilidad de los partidos políticos en su calidad de garantes. La interpretación de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38,

párrafo 1, inciso a); 341; 342; 344, y 345, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

En efecto, en el artículo 41, párrafo primero, bases I, II, III y IV, se establecen las reglas generales tocante a los derechos y obligaciones de los partidos políticos relacionadas con su naturaleza y fines, con su financiamiento, con el uso de medios de comunicación, con su propaganda, con sus procesos internos de selección de candidatos y con la duración de sus campañas, y se dispone, de manera expresa, que el incumplimiento de dichas disposiciones por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, en el artículo 38, párrafo primero, inciso a), del código electoral federal, se dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho, lo que implica, además del respeto absoluto al orden jurídico mexicano, según se explicó párrafos arriba, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que

destaca la observancia al principio de legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, los partidos políticos también son responsables de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentren dentro de sus estructuras internas, si les resulta la calidad de garantes de la conductas de tales sujetos, en tanto que en la Constitución General como en la ley secundaria reglamentaria, se establece que el incumplimiento a las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones.

De esta forma, los partidos son garantes de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, lo que se refuerza con la figura conocida doctrinalmente como *culpa in vigilando*, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia sobre las personas que actúan en su ámbito.

Este criterio se encuentra recogido, en lo sustancial, en la tesis relevante de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.¹

Para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes o de terceros, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del **tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político**, puesto que el criterio precisado únicamente cobra vigencia respecto de aquellos actos que de manera incuestionable encuadren dentro de algún tipo administrativo-electoral y se ubiquen o incidan directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del instituto político, así como de la posibilidad razonable de cuidado y control por parte de quien tiene atribuciones legales y estatutarias para ello.

Para que se pueda establecer la responsabilidad de una persona colectiva sobre la infracción administrativa electoral debe tenerse en cuenta, en principio, si el órgano de dirección, o bien, quien comprometa o represente la voluntad de dicha entidad colectiva realiza el acto irregular por sí y, en un caso

¹ Consultable en las páginas 754 a 756 de la Compilación *Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>

diverso, es decir, cuando lo realiza a través de terceros, en cuyo supuesto se debe examinar si tiene un verdadero poder de decisión e influencia sobre los órganos de ejecución o un control sobre el hecho para determinar el curso de la acción. El destinatario de la norma primaria, es la persona que por sí misma realiza la conducta o toma la decisión sobre la ejecución lesiva del bien jurídico, por dominar el suceso o la causa del resultado, según el principio de reciprocidad de la acción verificada y de la influencia en el suceso.

Para el efecto de cumplir con la función preventiva general del derecho administrativo sancionador, respecto de los partidos políticos y las personas que estén relacionadas con los mismos, es preciso que se prevean tipos que en los que se contemplen a dos grandes grupos o géneros: a) Uno que está dirigido a las personas jurídicas o colectivas, y b) Uno que comprende a las personas individualmente consideradas que, a su vez, abarcan a los internos (dirigentes, militantes, afiliados, adherentes, integrantes de la correspondiente fracción parlamentaria, entre otros) y los externos (terceros vinculados con los partidos políticos).

En este sentido, debe tenerse presente que los partidos políticos son estructuras formalmente organizadas en el plano horizontal (asamblea nacional o equivalente, comité nacional o equivalente, órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de los ingresos y egresos anuales y de campaña, así

como los órganos responsables de resolver los medios de defensa), y vertical (órganos nacionales, órganos en las entidades federativas –al menos los comités- y la militancia).

Respecto de la persona colectiva, tales tipos prevén una responsabilidad directa o autoresponsabilidad, fundamentalmente, cuando se infringe un deber de cuidado que deriva de la ley (incluida la normativa partidaria). Esto es, cuando el partido político tiene una calidad de garante, porque sus órganos posean atribuciones materialmente de administración o de vigilancia, inclusive, en virtud de una situación de hecho, para determinar la conducta de sujetos que estén dentro de su esfera de control o evitar que se produzca un resultado tóxico. A esto se denomina como *culpa in vigilando*.

Como se puede advertir, para que la conducta sea reprochable al partido político atendiendo a su calidad de garante, es necesario que el poder de dominio o control sobre los sujetos que estén bajo la esfera partidaria sea real, además, en dicho juicio de reproche debe atenderse a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad. No se trata de una responsabilidad objetiva o, dicho en términos más claros, se trata de un derecho administrativo sancionador de conductas.

Lo relevante es determinar cuál es la esfera de dominio, para establecer cuáles son las personas y sujetos que están afectos a su control, según sus atribuciones. Se trata de un compromiso

de contención de riesgos, cuyo criterio de imputación debe atender a datos materiales y diferenciales, así como a la posibilidad de actuar y evitar el resultado.

Así, debe subrayarse que, en el caso de los partidos políticos, según lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe una responsabilidad objetiva o por el resultado, ya que expresamente se alude al “incumplimiento de la obligación garante”, por el partido político nacional, lo cual permite reprocharle la conducta omisa y establecer su responsabilidad, “por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político”; inclusive, se adiciona que el “partido político puede ser responsable también por la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos”, ya que “el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines”, de acuerdo con lo establecido en la invocada tesis relevante de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

De esta manera, se proscribe el riesgo de establecer una responsabilidad desbordada e inconmensurable, en la cual, en forma incorrecta, derive una heteroresponsabilidad o responsabilidad por el hecho ajeno (el partido político nacional, en cualquier circunstancia o con independencia de las propiedades relevantes del caso, es responsable de la conducta de sus militantes y de los terceros), derivada de un derecho administrativo sancionador de actos (el partido político es responsable por esa precisa condición jurídica y la correspondiente calidad de garante), a partir de una lectura equivocada de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal electoral (en cuyo texto, en principio, se establece la calidad de garante de los partidos políticos), así como una interpretación y aplicación imprecisa de la tesis relevante indicada en el párrafo inmediato anterior.

A pesar de que los partidos políticos nacionales pueden ser responsables por la comisión de infracciones, debe imperar el principio de culpabilidad, por el cual se postula que la pena sólo puede justificarse en la comprobación de que el hecho le es reprochable al actor, como ocurre en todo Estado constitucional y democrático de derecho; es decir, la culpabilidad es presupuesto de la sanción.

En este sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la

conclusión de que los militantes de los partidos políticos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo, de elección popular, o bien, los actos que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, no hay base alguna para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados.

Incluso, los actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos; en cambio, ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido y con incidencia clara y directa en ese ámbito, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en la normativa electoral.

Es aplicable a lo anterior, la tesis relevante de rubro MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.²

² Consultable en la página 702 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>

En tal contexto, es posible establecer que los partidos políticos son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan redituales un beneficio en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoquen una desmejora en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendentes a evitar eficazmente, la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

De esta forma, se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, al implicar el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Entonces, la *culpa in vigilando*, coloca a los partidos políticos en una posición de garante, cuando sin mediar una acción concreta de su parte, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir una acción infractora del orden normativo.

Legisladores federales y grupos parlamentarios. Uno de los fines principales de los partidos políticos es el de contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos,

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo (artículo 41, base I, párrafo primero, de la Constitución General).

El Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se divide en una cámara de diputados y una cámara de senadores, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de cada cámara velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar (artículos 50 y 61, de la Constitución General).

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en esa cámara (artículo 70, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General).

De acuerdo con la reserva legal indicada, se tiene que en la Ley Orgánica del Congreso, se dispone lo siguiente.

El grupo parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara; los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario sin

integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partidos, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular (26, párrafo primero y 30, de la citada ley orgánica).

Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes; los grupos alientan la cohesión de sus miembros para el mejor desempeño y cumplimiento de sus objetivos de representación política, en el caso de senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los senadores corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones (artículos 71, 76 y 78, de la citada ley orgánica).

De acuerdo con las normas referidas, es dable afirmar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, a través de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo los partidos políticos la

organización de ciudadanos que sirve como uno de los medios para que éstos accedan al poder público.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los diputados y senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida a través de diputados y senadores libres de pensar, opinar y decidir en la esfera de su competencia.

Así es, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de los diputados y senadores (incluyendo el derecho de organizarse en grupos parlamentarios) pueden estar legítimamente orientados e, inclusive, identificados por la ideología de los partidos políticos que los postularon.

Como puede advertirse, en la formación de un grupo parlamentario es necesario distinguir dos elementos: un elemento de carácter estructural y otro de carácter teleológico. De acuerdo con el primero, la agrupación de los representantes populares en grupos legislativos se hace en función de la afiliación de partido, y de acuerdo con el segundo (elemento teleológico) la finalidad de constituir un grupo parlamentario es garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el órgano legislativo.

El elemento teleológico en la formación de un grupo parlamentario o legislativo descansa, en último análisis, en la autonomía y libertad de los parlamentarios o congresistas para expresar sus ideas en el parlamento o congreso.

Lo anterior constituye un rasgo esencial de las democracias representativas, toda vez que, desde sus orígenes, la idea de gobierno representativo estuvo ligada a la discusión pública.

Las anteriores consideraciones se refuerzan con el hecho de que los diputados y senadores son libres de decidir si pertenecen o no a las fracciones parlamentarias y, para el caso de que determinen no hacerlo, continuarán desempeñando el cargo con todos los derechos y obligaciones de representación inherentes a su cargo.

Más aún, los diputados y senadores pueden dejar de pertenecer al partido político que los postuló e, incluso, afiliarse a otro distinto, pero en ningún caso pierden, por esa razón, los derechos inherentes a su cargo, ni se les releva de su obligación constitucional de desempeñar el cargo de elección popular, de lo que se sigue que el vínculo partidario pasa a segundo plano, con respecto a sus actividades, derechos y obligaciones como legisladores federales.

Dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

Los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción

y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido.

En ese contexto, resulta aceptable que se utilice el emblema del partido que los propuso para ejercer el encargo, dado que el instituto político constituye el elemento en común que identifica a los integrantes del grupo parlamentario, el cual sólo es identificable mediante su denominación y el emblema o logotipo que lo caracteriza.

Sin embargo, si dentro de la difusión de su actividad legislativa, los legisladores se pueden identificar con el partido que los propuso, necesariamente se debe concluir que la difusión de tales promocionales está limitada en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores se pueden obtener del citado artículo, atienden al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, **se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.**

La anterior afirmación tiene su sustento en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el periodo de precampaña, los partidos políticos, sus militantes, y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular realizan actos tendientes a obtener el respaldo de afiliados, simpatizantes o electorado en general para ser postulados a un cargo de elección popular. En el caso del periodo de campañas, con base en el artículo 228 del código de la materia se realizan actos por parte de partidos políticos, coaliciones y candidatos para obtener el voto.

En este sentido debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el

sentido de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

En cuanto al contenido, porque **se debe abstener de estar dirigida a influir en las preferencias electorales** de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, que lleva por rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

En lo sustancial, los razonamientos expuestos párrafos arriba, han sido sostenidos por esta Sala Superior, entre otras, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-185/2008 (invocada por el propio recurrente), SUP-RAP-75/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.

Caso concreto. Como se precisó, la autoridad responsable determinó sancionar al Partido Verde, por haber sido omiso en cuidar e impedir la difusión de la propaganda contratada por su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados del Congreso

de la Unión, en tanto que dicha propaganda era también de naturaleza electoral y tenía como fin posicionarlo en la elección federal próxima pasada.

Pues bien, el partido apelante **no combate** y, por ende, deja **firmes**, las razones torales que sirvieron de base a la responsable para resolver en la forma en que lo hizo.

En particular, el actor fue omiso en formular agravios en contra de las siguientes afirmaciones de la responsable:

1. La propaganda del grupo parlamentario, en realidad se trató de propaganda electoral que formó parte de una estrategia para favorecer a dicho instituto político, en la elección que se celebró el cinco de julio del presente año.

2. Existen elementos suficientes para estimar que se trató de propaganda electoral realizada dentro de una estrategia, porque:

- a) La propaganda se difundió del veinte al veintiocho de junio de dos mil nueve, durante el periodo de campaña electoral y a sólo unos días de la jornada electoral que tuvo verificativo el cinco de julio siguiente, en contravención a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución General.

b) La propaganda fue contratada por el grupo parlamentario del Partido Verde en la Cámara de Diputados, para que fuera difundida, precisamente, durante el periodo al que se hizo mención.

c) La propaganda del grupo parlamentario se difundió en un tiempo totalmente apartado del último día del segundo periodo ordinario de sesiones de la Cámara de Diputados (treinta de abril). Además de que dicho partido político ya había rendido su informe anual de labores, en términos de lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del código federal electoral.

d) La propaganda del grupo parlamentario y la propaganda utilizada por el partido político en la campaña electoral, son similares en sus frases y contenido, incluso se hace uso de la leyenda "POR UN MÉXICO VERDE", lo que denota la intención de influir en las preferencias electorales, en términos de lo dispuesto en la fracción VII inciso b) párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

e) La propaganda se difundió en periódicos de circulación nacional, por lo que el Partido Verde no podía alegar su desconocimiento.

f) La propaganda fue pagada con recursos públicos para beneficiar al Partido Verde en el actual proceso electoral, en

contravención a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Con independencia de que las consideraciones de la responsable sean o no correctas, lo cierto es que éstas quedan **intocadas**, al no haber sido controvertidas por el promovente en esta instancia y, en ese sentido, los agravios son inoperantes.

En efecto, el apelante no alega, por ejemplo, que haya sido falso que se tratara de propaganda electoral, que es falso que haya habido una estrategia con esa finalidad o que la valoración de los desplegados y la similitud entre éstos y la propaganda utilizada en la campaña electoral del Partido Verde advertida por la responsable haya sido incorrecta.

En nada cambia lo anterior, el hecho de que el impetrante aduzca que la propaganda del grupo parlamentario reflejó las propuestas de reforma realizadas por éste, ni que ofrezca los datos correspondientes de las mismas, porque, cabe insistir, la responsable consideró que dicha propaganda tenía una doble vertiente: la gubernamental y la electoral, y respecto de ésta última, sobre la cual la responsable funda la responsabilidad del Partido Verde, el promovente nada alega en su contra.

Es decir, con independencia de que la propaganda del grupo parlamentario pudiera ser coincidente con sus propuestas de reforma legal, lo cierto es que la responsable advirtió en esa

propaganda también la finalidad de difundir propaganda electoral en favor del Partido Verde; aspecto que, se reitera, no fue motivo de reproche en este recurso de apelación.

Con base en lo anterior, si no está controvertido que la propaganda fue de tipo electoral, entonces la determinación de la responsable fue correcta y, en tal virtud, los agravios son infundados, si se toman en cuenta los elementos particulares del presente caso:

Tipo de acto. Propaganda electoral -no parlamentaria-, cuya finalidad era favorecer al Partido Verde en la elección federal próxima pasada; la propaganda fue difundida en periodo prohibido (días antes de la jornada electoral), y pagada con recursos públicos (en contravención a los principios de imparcialidad y equidad), de lo que se siguió, según la responsable, que dicho instituto político obtuviera un beneficio indebido en dicho proceso electoral.

La propaganda electoral difundida durante el periodo de campañas, coincide con las actividades y finalidades propias y exclusivas del partido político.

Calidad de los sujetos y ámbito de control del partido. La propaganda fue contratada por y a nombre del grupo parlamentario del Partido Verde en la Cámara de Diputados.

Ciertamente, la naturaleza, derechos y obligaciones constitucionales y legales de los diputados son independientes de cualquier posición o calidad partidaria. En principio, ello implica que la calidad de legisladores federales y, consecuentemente, los grupos parlamentarios formados al interior del órgano legislativo, se aparten del partido al cual están afiliados o simpatizan.

Sin embargo, en el presente caso, se insiste, la conducta que la autoridad electoral estimó como ilegal, consistió en propaganda electoral difundida en tiempo prohibido y con recursos públicos, con el fin de influir en el electorado, en favor del Partido Verde.

Esta circunstancia cobra especial relevancia, porque la propaganda no se circunscribió a actos de naturaleza exclusivamente parlamentaria o legislativa, sino que rebasaron ese ámbito y abarcaron el electoral, con incidencia clara y directa en los fines y esfera de derechos del partido político.

Bajo estas condiciones, la independencia estructural u orgánica de los diputados que forman parte de una fracción parlamentaria o que militan en un determinado político, no es determinante para liberar al partido político de su deber de llevar a cabo acciones o medidas tendentes para detener la propaganda electoral, aún tratándose de actos de su grupo parlamentario, en tanto entidad de interés público garante de las reglas electorales constitucional y legalmente establecidas.

En efecto, si bien es cierto que el partido político no podía ejercer funciones de estricta revisión y control sobre su grupo parlamentario, cierto es también que sí pudo llevar a cabo otro tipo de acciones que resultaran acordes con su calidad de garante, como, por ejemplo, el exhortarlo o solicitarle que detuviera la difusión de la propaganda, si se toma en consideración que, de acuerdo con la naturaleza jurídica y composición de los grupos parlamentarios, se presume que los legisladores que los integran conservan un importante vínculo con el partido político que los postuló, o al que pertenecen o simpatizan.

En el caso del Partido Verde, sus Estatutos imponen, entre otras, la obligación de sus militantes y adherentes de conocer, acatar y promover los Documentos Básicos de dicho instituto político, de conservar y mantener vigente su constancia de militancia o adherencia, según corresponda, de colaborar en las comisiones generales o especiales que expresamente se les encomiende por las instancias y órganos estatutarios, de respetar la estructura interna del partido, así como sus decisiones y resoluciones, y de abstenerse de realizar cualquier acto que vaya en detrimento del partido político, de su normativa o de sus afiliados o simpatizantes (artículos 7° y 8°).

El incumplimiento de las obligaciones señaladas puede dar lugar a una sanción, como la amonestación, la suspensión temporal de derechos o cargos partidarios, la inhabilitación temporal o

destitución del cargo partidario y la expulsión (artículos 40 y 41 de los referidos Estatutos).

Además, es facultad del Comité Ejecutivo Nacional Aprobar, modificar o rechazar, la propuesta que le someta los presidentes de los comités ejecutivos estatales para designar al coordinador parlamentario ante las legislaturas locales, y del Presidente de dicho órgano partidario de designar a los coordinadores parlamentarios ante la Cámara de Diputados y ante el Senado de la República (artículos 21 y 22 de los Estatutos).

Tan es así, que lo ordinario es que los grupos parlamentarios lleven el nombre o se identifiquen con el nombre del instituto político del que emanan sus integrantes o del partido que los postuló, e intenten materializar en sus tareas legislativas el ideario respectivo.

Esta relación entre el partido político y el grupo parlamentario, favorece a que entre ellos existan canales de comunicación que permiten que ambos entes conozcan de las actividades, propuestas y actos de unos y otros, e incluso, que las lleven a cabo de manera coordinada y aprobada.

En esta lógica, para el caso de que no haya habido un acuerdo previo respecto de un determinado acto o decisión que el partido político estime ilegal y que pudiera incidir en su esfera de derechos, el partido político puede solicitar o exhortar a su

grupo parlamentario, para que detenga o repare el acto que estima ilegal.

Responsabilidad del Partido Verde. Más allá de la comunicación entre el partido político y su grupo parlamentario, que pudiera favorecer a la detención o reparación del acto, para el caso de que el partido político advierta la comisión de una conducta irregular que incida y trascienda a su esfera jurídica, tiene el deber de deslindar su responsabilidad respecto del acto, a través de acciones o medidas que resulten eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

En este sentido, cuando se difunda en forma ilícita propaganda electoral en favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad que, por algún medio, en forma lisa y llana, el partido político vinculado se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso, es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra

autoridad competente, que se están publicando o difundiendo propaganda electoral en forma y tiempos prohibidos por la ley, que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario, si éste asume una actitud pasiva o tolerante, con ello incurriría en responsabilidad respecto de la publicación de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su difusión se realiza durante las campañas electorales.

En consecuencia, en la especie, el Partido Verde tiene responsabilidad por la difusión de la propaganda electoral ilícita difundida a su favor en dos periódicos de circulación nacional, en tanto que su conducta fue pasiva y tolerante y no realizó ni implementó medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo.

Cabe aclarar, que este asunto guarda características especiales y propias que lo diferencian de otros asuntos resueltos por esta Sala Superior que, en apariencia, pudieran ser similares, pero que finalmente no lo son.

En concreto, el apelante invoca como aplicable el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional federal en el recurso de apelación SUP-RAP-185/2008. Las diferencias esenciales entre dicho precedente y el presente asunto, se precisan en la tabla siguiente:

SUP-RAP-185/2008 y acumulado	SUP-RAP-225/2009
Autor del acto: legisladores federales.	Autor del acto: legisladores federales.
Finalidad del acto: oponerse a una iniciativa de reforma al orden jurídico mexicano.	Finalidad del acto: difundir propaganda electoral a favor de un partido político.
Naturaleza del acto: esencialmente legislativo o parlamentario, apartado del ámbito electoral.	Naturaleza del acto: esencialmente electoral, apartado del ámbito parlamentario.
Incidencia en los partidos políticos actores: no incidió en las actividades y finalidades propias y exclusivas de los partidos políticos.	Incidencia en el partido político actor: incidió en las actividades y finalidades propias y exclusivas del partido político.

Por lo expuesto y fundado, se considera que el Partido Verde faltó a su obligación de cuidado, porque no realizó los actos necesarios y suficientes para impedir, detener o deslindarse de los actos electorales realizados por su grupo parlamentario.

B. Individualización de la sanción

El partido apelante aduce que la individualización de la pena realizada por la responsable carece de motivación y es incongruente. Las alegaciones sobre las que descansa su aseveración son las siguientes:

a) La autoridad confundió la conducta imputada al grupo parlamentario, con la omisión de cuidado imputada al partido político, al momento de individualizar la sanción.

Lo anterior, al decir del actor, porque la falta de cuidado advertida por la responsable no fue intencional, sino que se trató de una conducta de tipo culposa, con independencia de los actos realizados por el grupo parlamentario.

De esta forma, según el promovente, los actos del grupo parlamentario y sus efectos perniciosos, no pueden sumarse como agravante a la falta de cuidado del Partido Verde, a efecto de imponer la sanción, ya que constituyen actos separados y distintos.

b) La responsable no valoró, ni tomó en cuenta como atenuantes que, en el caso, no hay reincidencia, ni reiteración de la conducta, ni beneficio.

c) Que la multa es desproporcionada, si se toma en cuenta que monto de la sanción es aproximadamente ocho veces más de lo que costó la difusión de la propaganda, y se trató de una falta de cuidado no intencional.

d) No se valoraron las circunstancias objetivas y subjetivas dentro del procedimiento administrativo sancionador.

Esta Sala Superior considera que la alegación sintetizada en el inciso a) que antecede es **sustancialmente fundada**, de acuerdo con lo siguiente.

La demandante se queja de que la determinación de la responsable es ilegal, en virtud de que está construida sobre una base que carece de congruencia interna.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina han coincidido en definir que en las resoluciones administrativas o jurisdiccionales, la congruencia consiste en la armonía o concordancia que ha de existir en la decisión tomada; se debe distinguir entre la congruencia externa y la interna.

La primera, estriba en que la decisión emitida tenga relación con las pretensiones formuladas por las partes, y la segunda obliga al resolutor para que en la determinación no se contengan afirmaciones que se contradigan entre sí; por tanto, es válido considerar que la congruencia interna tiene estrecha relación con la claridad de la redacción y con la estructura argumentativa como contexto de justificación de la decisión de fondo.

En la especie, la responsable incurrió en una falta de congruencia interna, porque, en la parte considerativa de la resolución impugnada, determinó que el Partido Verde era responsable por la falta de cuidado, respecto de las conductas de su grupo parlamentario (*culpa in vigilando*).

No obstante, en el apartado relativo a la individualización de la sanción, la responsable determinó que la falta del Partido Verde no se debió a un descuido, sino a la intención de transgredir la norma y, sobre esa concepción, fijó la sanción correspondiente.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la falta que la responsable atribuyó a dicho instituto político, consistió exclusivamente en su falta de cuidado, respecto de actos y conductas realizadas por su grupo parlamentario.

La responsable determinó que el grupo parlamentario incurrió en dos conductas antijurídicas: 1) Difusión de propaganda gubernamental y electoral en periodo prohibido, que formó parte de una estrategia cuyo fin era promocionar al Partido Verde en las pasadas elecciones federales, y 2. Violación al principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos.

En cambio, al Partido Verde únicamente lo responsabilizó, bajo la figura de *culpa in vigilando*, de no haber cumplido con su deber de vigilancia, pero en momento alguno estableció o sostuvo que dicho instituto político tuviera responsabilidad directa en la planeación, comisión o ejecución de los actos del mencionado grupo parlamentario.

Así, unas conductas son las realizadas por el grupo parlamentario, y otra, distinta e independiente, es la realizada por el Partido Verde (las primeras, en concepto de la

responsable, intencionales y premeditadas, y la segunda, derivada de una omisión de cuidado).

Esto es, la responsable determinó que el Partido Verde faltó a su deber de cuidado, en relación con conductas realizadas por su grupo parlamentario, pero no expuso razonamiento, ni mucho menos estableció que el Partido Verde hubiera actuado dolosa o intencionalmente.

Sin embargo, al analizar al apartado relativo a la individualización de la sanción, se advierte que la responsable por una parte, reafirmó que el Partido Verde era responsable por haber faltado a su deber de cuidado, pero, por otra parte, se apartó de sus mismas consideraciones, y determinó que el Partido Verde, junto con su grupo parlamentario, sí tuvo la intención de violar la normativa y que aceptó la difusión de los desplegados.

La incongruencia se evidencia en seguida, a través de la transcripción, en lo conducente, del considerando Décimo de la resolución materia de análisis.

...
**DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR
LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA DIFUSIÓN DE LA
PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EMITIDA POR SU
GRUPO PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Y POR**

LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS.

...

El tipo de infracción.

...

En ese tenor, se consideró que el Partido Verde Ecologista de México es responsable en la difusión de esa propaganda gubernamental y electoral, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes (“culpa in vigilando”), por lo que en el caso incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal (página 63)

...

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

...

En ese tenor, y como se evidenció en el considerando noveno (*sic*) de la presente determinación el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una falta de cuidado al permitir que su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión contratara...(página 64)

...

Intencionalidad

Sobre el particular, se considera que en autos existen suficientes elementos para considerar que sí existió intencionalidad de violar la normatividad, toda vez que el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue quien contrató y difundió la propenda materia del actual procedimiento, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad se desprende que las ordenes de inserción para la publicación de dichos desplegados en los Diarios Reforma y Excélsior se hicieron a solicitud de la Coordinación de Comunicación Social de dicho Grupo desde el cuatro de junio del presente año.

En ese sentido, aun cuando no existen elementos contundentes para responsabilizar de forma directa al Partido Verde Ecologista de México en el actuar de su

Grupo, se tiene acreditado que las publicaciones se contrataron desde el 4 de junio del presente año y que las inserciones en comentario aparecieron desde el 20 al 28 de junio del presente año. En consecuencia, se considera que el partido político hoy denunciado sí faltó a su deber de cuidado, ya que como se evidenció a lo largo de los considerandos sexto y séptimo de la presente determinación los Grupos Parlamentarios se encuentran íntimamente vinculados con su partido político, pues se conforman de los legisladores que obtuvieron su encargo por la postulación que aquellos hicieron, consideración que guarda relación con la posición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sanción a imponer

...

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que las hipótesis previstas en el catálogo sancionador (amonestación y multa) no cumplen con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, toda vez que en autos existen suficientes elementos para concluir que la publicación de dichos desplegados fue intencional, pues dicho grupo ya había informado de sus actividades legislativas e incluso la contratación de los mismos se hizo desde el 4 de junio del presente año.

En este sentido, se considera que el Partido Verde Ecologista de México faltó a su deber de cuidado y que no se debió a un descuido, pues incluso de la información proporcionada por los Representantes Legales de los Diarios Reforma y Excelsior se advierte que las inserciones denunciadas se publicaron durante el periodo del 20 al 28 de junio del presente año, por lo que dicho partido al advertir su existencia debió desplegar todas aquellas acciones tendentes a evitar que se siguiera infringiendo la norma.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la calificación de la conducta es **grave especial** y que la propaganda gubernamental se publicó en los diarios de circulación nacional durante la última etapa del periodo de campañas, es decir, del 20 al 28 de junio del presente año, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en el

artículo 358, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción de ministraciones** equivalente al **1.093%** del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político, misma que equivale a la cantidad de **\$2,500,000.00** (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) y deberá ser deducida de la siguiente ministración, la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisarán líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

...

(El subrayado fue realizado por esta Sala Superior).

Con base en lo expuesto, la incongruencia interna se da en los términos siguientes:

Afirmación: El Partido Verde faltó a su deber de cuidado, respecto de las conductas realizadas por su grupo parlamentario, sin que existan “elementos contundentes para responsabilizar de forma directa al Partido Verde Ecologista de México en el actuar de su Grupo”.

Incongruencia: El Partido Verde faltó a su deber de cuidado y “no se debió a un descuido”, ya que “en autos existen suficientes elementos para considerar que sí existió intencionalidad de violar la normatividad”.

Afirmación: La falta del Partido Verde se actualizó porque faltó a su deber de vigilancia, “respecto de la conducta desplegada por

su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión”.

Incongruencia: La falta del Partido Verde consistió en la realización de conductas realizadas, “a través de su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, toda vez que en autos existen suficientes elementos para concluir que la publicación de dichos desplegados fue intencional”. Esta aseveración significaría que el Partido Verde tendría responsabilidad directa en la comisión de la infracción, en oposición a la consideración de la propia autoridad, relativa a que dicho instituto político únicamente es responsable por descuido o falta de cuidado.

Por tanto, si la responsable no observó el principio de congruencia interna y, sobre la base de la supuesta intencionalidad del Partido Verde en la comisión de las conductas individualizó la sanción, es claro que procede revocar la resolución impugnada, para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que, en uso de sus atribuciones, individualice otra vez la sanción, sobre la base de que la falta del Partido Verde se limitó a una omisión de vigilancia, respecto de los actos de su grupo parlamentario, sin el elemento de intención o dolo, al no estar demostrado lo contrario.

En tal virtud, se considera innecesario analizar el resto de las alegaciones del promovente dirigidas a demostrar la ilegalidad

de la individualización de la sanción, porque al eliminarse la intencionalidad o dolo incorrectamente determinados por la responsable, entonces el estudio de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, así como de los elementos de reincidencia, beneficio y proporción de la multa, ahora deben ser analizados por la responsable, desde la perspectiva de la *culpa in vigilando* del Partido Verde, sin el elemento de intencionalidad, porque no se trata de culpa directa en la comisión de la infracción, en el entendido de que si dicho parámetro fue incorrecto y llevó a la responsable a fijar la multa en cierto monto, al no poderse considerar nuevamente dicho aspecto subjetivo, es inconcuso que la multa debe disminuirse sobre esa base.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución CG352/2009 de quince de julio de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, contra el Partido Verde Ecologista de México y el grupo parlamentario de dicho instituto político en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente por lo que hace a la parte correspondiente a la individualización de la sanción.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión pública posterior a la notificación de esta sentencia, deberá emitir una nueva resolución en los términos precisados en la parte final del Considerando CUARTO de este fallo.

TERCERO. Una vez realizado lo anterior y dentro de las veinticuatro horas siguientes, el mencionado Consejo General deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, acompañando la documentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE personalmente, al Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio señalado en autos; por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañándole copia certificada de esta resolución, y por estrados a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO